

20

SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**El derecho a la libertad
religiosa en la jurisprudencia
del Tribunal Constitucional
español**

Jorge Ernesto Roa Roa

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 20
***El derecho a la libertad religiosa en la jurisprudencia
del Tribunal Constitucional español***

Jorge Ernesto Roa Roa

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia
www.icrp.uexternado.edu.co/

Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO
*Directora del Departamento
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.
Editora

El derecho a la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español

SUMARIO

Introducción. 1. Concepto. 2. Titularidad. 3. Objeto de protección. 3.1. Dimensión Subjetiva. 3.2. Dimensión Objetiva. 3.3. Laicidad del Estado. 3.4. Principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas. 4. Límites. 4.1. Orden Público. 4.2. Interpretación restrictiva de los límites. 4.3. Juicio de proporcionalidad. 5. Registro de confesiones religiosas. 5.1. Carácter del registro. 5.2. Efectos del Registro. 6. Aspectos problemáticos. 6.1. Eficacia horizontal de los derechos fundamentales. 6.2. Colisión con el derecho de reunión. 6.3. Contenidos no protegidos por el derecho a la libertad religiosa. 7. Conclusiones. Anexo: Tabla de sentencias sobre libertad religiosa en orden cronológico.

INTRODUCCIÓN

El artículo 16 de la Constitución Española establece los derechos a la libertad ideológica religiosa y de culto [inciso primero]; la protección a la intimidad de la ideología, la religión y las creencias individuales [inciso segundo] y los principios de laicidad del Estado y colaboración del poder público con las confesiones religiosas [inciso tercero]. Se trata de una disposición compleja que tiene la mayor relevancia en el ordenamiento jurídico español, como se desprende de la lectura de los casos resueltos y de la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha proferido durante las últimas tres décadas¹.

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, Máster en Gobernanza y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Madrid, Máster en Ciencias Jurídicas Avanzadas y Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Practicante del Tribunal Constitucional Español en el año 2011. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Externado de Colombia y en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Premio Constitución de Cádiz a la investigación en Derecho Constitucional (2012). Contacto: jorge.roa@uexternado.edu.co.

1. El Tribunal Constitucional español se constituyó en el año 1979 y su Ley Orgánica es la número 2 de ese mismo año. Sin embargo, la primera providencia del Tribunal es el Auto 1 de 11 de agosto de 1980 y la primera Sentencia es la 1 de 16 de enero de 1981, esta última involucra un caso de vulneración del derecho a la libertad religiosa de un ciudadano a quien le fue asignado

La complejidad de la disposición del artículo 16 de la CE radica esencialmente en que allí no se establece un solo derecho, sino como lo ha referido el Tribunal, allí hay tres derechos distintos: la libertad ideológica, la libertad religiosa y la libertad de culto; cada uno de ellos con contenido y dimensión institucional propios². Por esta razón, vale la pena aclarar que este compendio se limitará al señalamiento de los elementos del derecho a la libertad religiosa y de culto, dejando de lado el desarrollo que la jurisprudencia constitucional española ha hecho del derecho a la libertad ideológica.

También vale la pena advertir que la referencia al fenómeno religioso en la CE no se limita al artículo 16, pues en el artículo 14 se establece el principio de igualdad religiosa y en aquel, la libertad religiosa en sus dimensiones objetiva y subjetiva; circunstancia por la que en este compendio habrá referencias a la interpretación sistemática que el Tribunal ha hecho del artículo 16 en relación con el artículo 14 de la CE³.

El compendio ha sido organizado en seis partes a las que se suman las conclusiones y una tabla con la indicación cronológica de las sentencias que resuelven casos relacionados con la libertad religiosa. Las primeras cuatro partes hacen referencia a la estructura básica y general del derecho [concepto, titularidad, objeto de protección y límites] y, las dos últimas, se centran en el estudio de aspectos especiales y concretos como el registro de las confesiones religiosas y algunos aspectos problemáticos resueltos por el Tribunal como: el efecto horizontal del derecho fundamental a la libertad religiosa, la colisión de la libertad religiosa con el derecho de reunión y la especificación de algunos actos que no hacen parte del ámbito protegido por el derecho.

Finalmente, el presente compendio se caracteriza por el mínimo nivel de intervención del autor en la reseña de la jurisprudencia constitucional, con esto, además de la brevedad, perseguimos ser lo más fieles posible a los argumentos y consideraciones del Tribunal, para ofrecer una fuente de consulta directa que no se confunda con la simple transcripción de los apartes de cada sentencia, sino que en la mayoría de los casos incentive la lectura completa de las decisiones judiciales señaladas.

1. CONCEPTO

La libertad religiosa es el derecho de los individuos y las comunidades a tener un conjunto de ideas sobre la existencia de un ser superior o divinidad, unas normas éticas de conducta individual y colectiva, unos ritos para agradecer o

un régimen discriminatorio para la visita de sus hijos por no ser de religión católica. El Tribunal otorgó el amparo y ordenó que se dictara un régimen de visitas de acuerdo con el derecho civil.

2. STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4.c. y STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 10.

3. STC 034/2011, de 28 de marzo, FJ3.

celebrar a su deidad, una forma de relacionarse con el ser superior y la posibilidad –no obligación– de manifestar o exteriorizar este conjunto de ideas de manera individual y colectiva, siempre dentro de una concepción relativa de los derechos fundamentales que se adhiera a los límites del orden público y respete los derechos de terceros.

2. TITULARIDAD

De acuerdo con el texto de la disposición del artículo 16 de la CE son titulares del derecho a la libertad religiosa los individuos y las comunidades. Esto revela una titularidad individual y una titularidad colectiva que requiere de la precisión del concepto de comunidad⁴.

Para el Tribunal Constitucional, las comunidades a las que se refiere el artículo 16 no pueden ser identificadas con las asociaciones que regula el artículo 22 de la CE, sino que se trata de grupos de individuos titulares autónomos del derecho a la libertad religiosa, para cuyo ejercicio no precisan de ninguna especie de registro, como se exige para las demás asociaciones⁵.

Por otra parte, sobre los individuos como titulares del derecho a la libertad religiosa, se ha discutido si los niños son titulares del mismo. Al respecto, el Tribunal ha sido claro en afirmar que los niños son titulares plenos de este derecho, sin embargo, quienes tienen su custodia o guarda pueden incidir en sus creencias religiosas, pero siempre en grado inversamente proporcional al aumento de la edad de aquellos. En todo caso, el ejercicio de la libertad religiosa de los niños no se deja absolutamente en manos de quienes tienen su custodia o guarda, ya que la incidencia de éstos en el derecho del niño depende directamente de su grado de madurez y su capacidad de obrar⁶.

3. OBJETO DE PROTECCIÓN

El objeto protegido por el derecho a la libertad religiosa se caracteriza por la existencia de dos dimensiones, una subjetiva y otra objetiva y por las manifestaciones de cada una de éstas. En este aparte reseñaremos el contenido de cada dimensión y los elementos que de ellas derivan.

4. STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

5. STC 046/2001, de 15 de febrero, FJ 5.

6. SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5 y 15/2002, de 18 de julio, FJ 9.

3.1. Dimensión subjetiva

La dimensión subjetiva de la libertad religiosa es el derecho de cada individuo a albergar un conjunto de creencias respecto de la existencia de un ser superior, llevar a cabo los actos o exteriorizaciones necesarias para relacionarse con aquel ser, materializar los postulados éticos que de su concepción se derivan y realizar los ritos que cada confesión establece. De esta definición se desprende que la dimensión subjetiva de la libertad religiosa puede descomponerse en una *dimensión subjetiva interna* y una *dimensión subjetiva externa*.

3.1.1. Dimensión subjetiva interna: consiste en la posibilidad de cada persona para tener un ámbito íntimo de creencias, dentro del cual pueda autodeterminarse intelectualmente respecto de la existencia de un ser superior, un conjunto de dogmas éticos y unos ritos que materializan su adhesión a tal ser⁷.

Es una protección frente a cualquier clase de intervención externa del poder público respecto de la conciencia, que pretenda sancionar la creencia de una persona o impedir que la manifieste y actúe conforme a la misma⁸

3.1.2. Dimensión subjetiva externa: es la posibilidad de cada persona de actuar de acuerdo con las convicciones o creencias que están protegidas por la dimensión subjetiva interna⁹. Se protege la coherencia de las creencias con la actuación individual, creando un espacio de inmunidad o de *agere licere* ante la intervención del poder público o de terceros¹⁰.

La dimensión subjetiva externa protege acciones como la de divulgar las creencias, mantenerlas frente a terceros, hacer proselitismo de las mismas, la reunión, asociación y manifestación pública¹¹; sin embargo, también protege acciones negativas o abstenciones, mediante la prohibición de obligar a alguien a expresar o divulgar sus convicciones religiosas¹².

Además del ámbito de inmunidad, la dimensión subjetiva externa no solamente impone abstenciones a los terceros o al poder público, sino que comporta actividades positivas del Estado que garanticen el ejercicio efectivo del derecho, tanto de los individuos como de las comunidades¹³.

7. STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 4.

8. STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 2.

9. SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 101/2004, de 2 de junio, FJ 4 y 120/1990, de 27 de junio, FJ 10.

10. STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

11. STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4.

12. STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

13. STC 046/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

Dentro de las acciones positivas del poder público para la garantía de este derecho se encuentra la asistencia religiosa a los miembros de las fuerzas armadas. Esta actividad de acuerdo con el Tribunal Constitucional, no comporta ningún tipo de lesión al derecho constitucional a la libertad religiosa, sino que es un acto positivo que facilita su ejercicio y debe realizarse garantizando la posibilidad de que cada persona lo acepte o lo rechace. Incluso, el Tribunal estableció que no lesiona el derecho a la igualdad el hecho de que se presten más servicios católicos que de otras confesiones religiosas, porque en todo caso, los miembros de otras confesiones también pueden pedir asistencia de acuerdo con la proporción de fieles que haya en la respectiva institución militar¹⁴.

También los profesores que disienten del ideario del centro educativo al que pertenecen están protegidos en su dimensión subjetiva externa, siempre y cuando su oposición no se haga en términos hostiles, porque en estos casos, si se prueban los hechos constitutivos de la hostilidad u oposición, el empresario puede despedir legítimamente al docente¹⁵.

Los docentes de religión católica que de alguna manera actúan en su vida privada apartándose de los dogmas de esa religión, están protegidos en la dimensión subjetiva externa del derecho a la libertad religiosa, porque de acuerdo con el Tribunal, no toda practica contraria puede ser aducida como argumento para justificar la interrupción en la contratación de un profesor o profesora, sobre todo, cuando no se pone en duda la aptitud ética e intelectual del docente.

El Tribunal resolvió en la STC 051/2011, de 15 de abril, el caso de una profesora que no fue contratada de nuevo para las clases de religión católica porque se había casado por el rito civil con un hombre divorciado, en esa oportunidad dijo el Tribunal que “[...] *el criterio religioso no puede prevalecer, por sí mismo, sobre los derechos fundamentales de la demandante en su relación laboral como profesora de religión [...]*”¹⁶.

Adicionalmente, los símbolos religiosos hacen parte del contenido protegido por la dimensión subjetiva externa. En la STC 034/2011, de 28 de marzo, el Tribunal estableció que la presencia de símbolos tiene cada vez menos poder para influir en las decisiones individuales sobre las creencias religiosas, por esa razón, no cualquier símbolo religioso es una vulneración de la libertad religiosa individual. También, el Tribunal sostuvo que los símbolos que carecen de capacidad para lograr el efecto de incidir en la esfera intelectual y en la posibilidad de autodeterminación frente al fenómeno religioso, no afectan la dimensión subjetiva externa del derecho a la libertad religiosa¹⁷.

14. STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 4.

15. STC 47/1985, de 27 de marzo, FFJJ 3, 4 y 5.

16. STC 051/2011, de 15 de abril, FJ 12.

17. STC 034/2011, de 28 de marzo, FJ 5.

Finalmente, resulta interesante determinar si la posibilidad de exteriorizar las propias convicciones religiosas incluye la opción de rechazar tratamientos médicos necesarios para preservar la salud o la vida. En la STC 046/2001, el Tribunal declaró que la oposición a ciertos tratamientos médicos por razones de libertad religiosa es un ejercicio legítimo de este derecho fundamental, que puede ser realizado tanto por adultos como niños y en ambos casos, la oposición al tratamiento es una conducta protegida por la libertad religiosa en conexidad con el derecho a la integridad personal del artículo 15 de la CE¹⁸.

Incluso a los padres de los niños que se oponen a ciertos tratamientos médicos, quienes tienen posición de garantes, no se les puede exigir que persuadan, obliguen o autoricen la realización del tratamiento, por cuanto estarían vulnerando tanto la libertad religiosa del niño como la de ellos mismos. Sin embargo, los padres no pueden obstaculizar la acción tutelar del poder público para la protección del niño, que incluye la intervención del juez para autorizar la realización de un determinado procedimiento de emergencia¹⁹.

3.2. Dimensión Objetiva

El artículo 16.3 de la CE establece la dimensión objetiva de la libertad religiosa que tiene dos componentes principales: la neutralidad de los poderes públicos y el mandato de colaboración entre éstos y las diferentes iglesias²⁰.

Neutralidad de los poderes públicos. Sobre el primer componente, aunque la expresión se refiere a la neutralidad de los “poderes públicos”, el Tribunal ha considerado que este principio se extiende a todas las instituciones públicas, dentro de las que se encuentran los colegios de abogados. Sin embargo, en la STC 034/2011 estableció que la consagración del colegio de abogados de Sevilla a la Santísima Virgen María, no constituía una violación de este principio porque la sola presencia de símbolos religiosos obedece en muchos casos a tradiciones históricas. Para el Tribunal, lo importante es determinar, en cada caso, el elemento predominante en cada símbolo, si en realidad tiene una fundamentación tradicional o si la intención es otorgarle una significación actual que lesione la independencia de la institución pública y que represente una adhesión a los dogmas o postulados que el símbolo representa, hipótesis en la que sí se presentaría una vulneración del artículo 16 de la CE²¹.

Como parámetro general de valoración de los símbolos en las entidades públicas, el Tribunal estableció que se realice de acuerdo con el significado actual de los mismos y que se tenga en cuenta que la sociedad se ha secula-

18. STC 046/2001, de 15 de febrero, FJ 9.

19. STC 046/2001, de 15 de febrero, FJ 15.

20. STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 4.

21. STC 034/2011, de 28 de marzo, FJ 4.

rizado y tiene actualmente una distinta comprensión del fenómeno religioso. El objetivo de este baremo es impedir que se interfiera en la competencia que tiene cada entidad para decidir libremente sobre la idoneidad de los símbolos que la representan²².

Colaboración entre los poderes públicos y las iglesias. Al respecto en la STC 46/2001 el Tribunal estableció que en virtud de este mandato se protege el derecho de las comunidades religiosas a seleccionar las personas que van a impartir la enseñanza de su credo y esto implica también, la competencia para calificar la aptitud moral de las mismas mediante un juicio de idoneidad; análisis que puede ir más allá de la evaluación de las simples capacidades pedagógicas o intelectuales del docente, para recabar en la conducta de la persona, examinar su compatibilidad con las creencias que puede enseñar y su condición de ejemplo como estrategia pedagógica²³.

Al respecto, el Tribunal agregó en la STC 38/2007 que la competencia de las autoridades religiosas para seleccionar los docentes es una garantía de la libertad religiosa de las iglesias, que evita las injerencias del poder público en sus creencias²⁴. Es una facultad que de acuerdo con el Tribunal, no viola la libertad religiosa de los profesores y en caso de que exista una colisión de derechos, prevalecerá el de las comunidades religiosas porque se encuentra conexo al de los padres de familia de escoger la formación religiosa de sus hijos²⁵.

Frente a la posibilidad de que la selección de profesores por las autoridades religiosas constituya una vulneración al principio de interdicción de la arbitrariedad, el Tribunal ha negado esa tesis resaltando la existencia de una justificación objetiva y razonable de ese poder, que se fundamenta en la aconfesionalidad y en el principio de neutralidad religiosa del Estado²⁶.

A pesar de estos argumentos en defensa de la selección de profesores por las iglesias, el Tribunal ha dejado claro que esa prerrogativa puede ser objeto de control judicial, ya que como acto discrecional de una autoridad no es inmune y no puede ser ejercido como una libertad absoluta²⁷. El juez constitucional tiene la competencia para determinar si la razón aducida para la separación del docente es estrictamente religiosa y posteriormente, debe realizar un test de ponderación cuando esa decisión colisione con otros derechos fundamentales o con la misma libertad religiosa del docente²⁸.

22. STC 034/2011, de 28 de marzo, FJ 4.

23. STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

24. STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 9.

25. STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 12.

26. STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 11.

27. STC 051/2011, de 15 de abril, FJ

28. STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7.

Finalmente, en la STC 201/2007 el Tribunal consideró que hacen parte del principio de colaboración de los poderes públicos con las iglesias, los convenios del Estado español con la Santa Sede, como el realizado para determinar la competencia y parámetros de fijación de los salarios de los profesores de religión.

Mención aparte merecen los criterios que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal determinan la existencia de un Estado laico y algunas manifestaciones especiales del principio de colaboración de los poderes públicos con las iglesias.

3.3. *Laicidad del Estado*

En primer lugar hay que advertir que no existe una definición clara de Estado laico, sin embargo, la jurisprudencia constitucional a través de la resolución de algunos casos permite precisar sus elementos.

Uno de los casos que el Tribunal resolvió guardaba relación con el hecho de que en la legislación laboral española el día de descanso fuera el domingo, coincidiendo de esta forma con la tradición judeo-cristiana. Para el Tribunal, aunque la coincidencia es inevitable, el descanso semanal de orden laboral es una institución laica, no obedece a una aceptación o adhesión estatal a una religión y por esa misma razón, no puede ser modificada para crear regímenes especiales de descanso de acuerdo con cada religión, situación que sí comportaría el abandono del carácter laico del Estado²⁹.

En este mismo sentido, en la STC 24/1982 el Tribunal aclaró que, de acuerdo con el artículo 16.3 de la CE, no es posible aducir argumentos religiosos como parámetros de valoración de la legitimidad de las normas o de los actos de los poderes públicos³⁰. Y en la STC 177/1996 interpretó la finalidad o teleología del principio de neutralidad de los poderes públicos como un instrumento para “[...] *la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática*”³¹.

En último lugar, el Tribunal estableció que el artículo 16.3 de la CE no impide que las fuerzas armadas participen en actos religiosos y la presencia de las mismas en efemérides religiosas no recaba la laicidad del Estado, sin embargo, en estos casos siempre se debe garantizar la dimensión individual de la libertad religiosa y el principio de voluntariedad de los integrantes de las fuerzas armadas, lo que impide obligarlos a participar en los mencionados actos. En la STC 177/1996 el Tribunal consideró que el mandato de neutralidad actúa en estos casos, otorgando fuerza imperativa a la decisión individual de

29. STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 4.

30. STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1.

31. STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9.

no participar, de la cual no pueden surgir presiones, sanciones o persecución alguna para quien ha decidido abstenerse de asistir al acto respectivo³².

3.4. Manifestaciones del Principio de colaboración entre el Estado y las diferentes iglesias

La laicidad del Estado no implica la negación de las relaciones entre el poder público y las confesiones religiosas, relación que en muchos casos además resulta necesaria y cobra importancia en la medida en que sea para garantizar la libertad religiosa de quienes pertenecen a estas confesiones. Por esta razón, el Tribunal se ha referido a las manifestaciones concretas que materializan el mandato de colaboración entre el poder público y las diferentes iglesias contenido en el artículo 16.3 de la CE.

Quizás la primera y una de los más importantes es el reconocimiento de validez jurídica civil a ciertas decisiones de las autoridades religiosas. Esta homologación civil de las decisiones religiosas está sometida, de acuerdo con el Tribunal, al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el derecho del Estado y al que las resoluciones a ser convalidadas deben subordinarse³³.

Dicho de otra manera por el mismo Tribunal, el principio de colaboración entre las diferentes iglesias y el poder público no implica que automáticamente toda decisión de una autoridad religiosa va a ser homologada por la autoridad estatal, pero aquellas que están permitidas, reconocidas y que cumplan con los requisitos establecidos por el derecho del Estado, deben ser ratificadas por el funcionario correspondiente³⁴.

La sola existencia de legislación civil que permita reconocer validez a las decisiones de las autoridades religiosas, ha sido considerada por el Tribunal en la STC 265/1988 como una manifestación del principio cooperativo establecido en el artículo 16.3 de la CE³⁵; sin embargo, el desarrollo de este mandato encuentra un límite claro, ya que no puede operar como un argumento para que se confundan las funciones públicas con las funciones religiosas o para que las decisiones religiosas condicionen a las decisiones públicas³⁶.

Resumido el contenido básico del derecho a la libertad religiosa, se reseñarán sus límites, los criterios de interpretación de los mismos y la aplicación del test de proporcionalidad a los casos de colisión de éste con otros derechos fundamentales.

32. STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 10.

33. STC 66/1982, 12 de noviembre, FJ 2.

34. STC 66/1982, 12 de noviembre, FJ 3.

35. STC 265/1988, de 22 de diciembre, FJ 4.

36. STC 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5.

4. LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

El artículo 16.1 de la CE establece que el único límite al derecho de libertad religiosa es el orden público, bajo un criterio de estricta necesidad. Sin embargo, la tesis de que no existen derechos absolutos tiene como correlativo la de que también los derechos de terceros son limitaciones a los derechos fundamentales. Esto es precisamente lo que ocurre en el caso de la libertad religiosa, ya que de acuerdo con la STC 141/2000, la libertad religiosa encuentra su primer límite en la misma libertad religiosa de terceros, prohibiendo que una persona exceda los límites del proselitismo y presione u obligue a otra a adoptar determinadas creencias³⁷.

Este es el fundamento del límite al derecho de los padres a su libertad religiosa en la dimensión subjetiva externa. De acuerdo con el Tribunal, en las relaciones familiares, la integridad moral de los niños es un límite a la libertad religiosa externa de sus padres, implica para los niños un derecho a no compartir las creencias de sus padres, el derecho a no soportar el proselitismo de los padres y a adoptar y mantener sus propias creencias³⁸.

Además de este límite que podría denominarse intrínseco, resulta oportuno analizar la forma como el Tribunal ha definido el orden público como límite a la libertad religiosa.

4.1. El orden público

Para comprender la noción de orden público como límite al derecho a la libertad religiosa, es necesario reiterar la diferencia entre la dimensión subjetiva interna y la dimensión subjetiva externa. Esto porque el Tribunal ha establecido que en la dimensión subjetiva interna, es decir, la posibilidad de albergar unas creencias y un ámbito intelectual o ideológico de relación con un ser superior, unos postulados éticos y una concepción de los ritos idóneos para adorarlo; el orden público no tiene ningún nivel de acción, porque no es posible que el Estado intervenga en una esfera interna de los individuos.

Por el contrario, en la dimensión subjetiva externa, el orden público sí constituye un límite al derecho a la libertad religiosa, bajo un esquema dual conformado por dos niveles de incidencia del orden público que dan origen a dos intensidades de protección del derecho. Un primer nivel bajo de incidencia del orden público que corresponde a una protección plena del derecho a la libertad religiosa, se presenta cuando la exteriorización de las creencias no tiene proyección sobre terceros ni es adversa al orden público; en estos casos se puede afirmar que la exteriorización se mantiene en la esfera

37. STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4.

38. STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5.

privada, por lo que ningún efecto puede ser entendido como una afectación del orden público.

Por el contrario, la protección del derecho se torna moderada cuando la actuación individual está dirigida a que los demás compartan las mismas creencias de quien ejerce el derecho o a que actúen de acuerdo con ellas, o en aquellos casos en los que la exteriorización de las creencias, siendo privada o pública, tiene como propósito o como efecto una alteración del orden público³⁹. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la STC 141/2000 en la que afirmó “[...] *El derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente; pero el derecho a manifestar sus creencias frente a terceros mediante su profesión pública, y el proselitismo de las mismas, suma a los primeros los límites indispensables para mantener el orden público protegido por la ley*”⁴⁰.

Corresponde ahora analizar la forma como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional orienta la interpretación de los dos límites referidos.

4.2. Interpretación restrictiva de los límites

El Tribunal Constitucional ha manifestado que la interpretación de los límites a los derechos fundamentales debe ser restrictiva, criterio que se aplica también al caso de la libertad religiosa. Expresamente, el Tribunal ha afirmado que los límites a la libertad de creencias deben ser interpretados de manera estricta y restricta⁴¹.

La aplicación de este criterio de interpretación al límite comentado en el aparte anterior, condujo al Tribunal a sostener en la STC 46/2001 que el orden público como límite a la libertad religiosa, no debe ser concebido como una cláusula preventiva que permita censuras o acciones bajo la potencial peligrosidad de una conducta, sino que debe acreditarse en sede judicial el peligro que la comunidad religiosa representa para el orden público protegido en una sociedad democrática⁴².

Como complemento de la interpretación restrictiva de los límites al derecho a la libertad religiosa, el Tribunal estableció en la STC 46/2001 una especie de integración expansiva del derecho, al afirmar que su contenido y la incidencia de sus límites, por mandato expreso del artículo 10.2 de la CE, deben tener en cuenta y hacer una interpretación sistemática de las disposiciones

39. STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4.

40. Íbid.

41. SSTC 20/1990, de 15 de febrero, FFJJ 3 y 5; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10; 137/1990 FJ 8 y 141/2000, de 29 de mayo, FJ 3.

42. STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 11.

de la Declaración Universal de derechos humanos [art 18], del Convenio Europeo de los derechos humanos [art 9] y de los demás tratados o acuerdos internacionales suscritos por España. Adicionalmente, el Tribunal manifestó en la mencionada STC 46/2001, que en la interpretación del artículo 16 de la CE hay que incluir las interpretaciones hechas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la jurisprudencia del TEDH⁴³.

Finalmente, en la STC 24/1982, el Tribunal reiteró una regla hermenéutica más del artículo 16 de la CE, se trata del mandato de que los artículos 9 y 14 de la CE sean tenidos en cuenta, de manera que toda interpretación garantice la igualdad de las creencias religiosas y la igualdad en el trato de las mismas y de los ciudadanos que las profesan⁴⁴.

4.3. Juicio de proporcionalidad

Determinar si un acto del poder público o de un particular es una limitación legítima al derecho a la libertad religiosa, exige de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la realización de un juicio de proporcionalidad.

En primer lugar, cuando se trate de una limitación impuesta por una autoridad pública, debe acreditarse el nexo de causalidad entre la acción u omisión del funcionario y la alegada vulneración del derecho. En segundo lugar, debe probarse que el límite impuesto resulta desproporcionado⁴⁵.

La superación del test de proporcionalidad consiste en demostrar que las medidas que limitan el derecho persiguen un fin legítimo, son necesarias e idóneas para obtener el fin perseguido y finalmente, la existencia de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y el beneficio obtenido. En todo caso, cualquier limitación al derecho fundamental debe respetar su contenido esencial.

Finalmente, en las Sentencias 1/1981 y 141/2000, el tribunal dejó claro que ninguna de las limitaciones impuestas al derecho puede constituir discriminación, porque las diferentes creencias de una persona no son una base objetiva y razonable que permita distinguir entre personas o grupos de personas⁴⁶.

5. REGISTRO DE CONFESIONES RELIGIOSAS.

Dentro de las funciones del poder público y del mandato de colaboración con las diferentes iglesias se encuentra el registro de las confesiones religiosas. Sin embargo, la existencia de un registro deja muchos interrogantes, espe-

43. STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

44. STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1.

45. SSTC 120/1990, de 27 de junio y 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4.

46. SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 5 y 141/2000, de 19 de mayo, FJ 4.

cialmente por los efectos jurídicos de la inscripción, la discrecionalidad de los funcionarios para decidir si realizan o no una inscripción y la posibilidad de que se limite de manera excesiva un derecho fundamental al exigir un requisito para su ejercicio efectivo. En adelante se expone la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el concepto y los elementos del registro de las confesiones religiosas.

5.1. Carácter del registro

El primer punto consiste en determinar el carácter jurídico del registro. De acuerdo con la STC 046/2001, el registro es un acto de comprobación y no un acto de calificación. Eso quiere decir que la inscripción de una confesión religiosa no faculta al poder público para realizar un control de la legitimidad de las creencias religiosas, de sus formas de expresión o de sus modalidades, sino para comprobar unos elementos básicos de existencia de la confesión religiosa y proceder a darle publicidad mediante el registro. Sin embargo, la cuestión no deja de ser problemática toda vez que quien hace el registro, debe comprobar que las actividades desarrolladas por la comunidad no son contrarias a la seguridad, al orden público en una sociedad democrática o al ejercicio de los derechos y libertades de terceros; mandato que parece instituir una especie de control material de las creencias de la confesión que se está inscribiendo⁴⁷.

La aparente contradicción fue resuelta en la STC 046/2001 en la que el Tribunal estableció que aunque el registro no es un acto discrecional sino que se trata de un acto reglado, no es una cuestión absolutamente formal, porque no toda pretendida confesión religiosa puede ser inscrita y mucho menos cuando dentro de sus actividades tenga por objeto actos ilícitos⁴⁸.

Esta caracterización del registro es problemática porque rechaza un control material de las creencias, pero otorga competencia para valorar si éstas afectan esos determinados valores públicos, lo que puede conducir a que implícitamente se controle el contenido de las mismas.

Finalmente, el Tribunal agregó que la administración no es competente para juzgar el carácter religioso de una comunidad que solicita el registro⁴⁹, lo que no ha sido óbice para que en algunos casos se apele a los criterios de la Real Academia de la Lengua para determinar si una determinada confesión debe o no ser inscrita⁵⁰.

47. STC 046/2001, de 15 de febrero, FJ 8.

48. Íbid.

49. STC 046/2001, de 15 de febrero, FJ 10.

50. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua esos elementos serían los siguientes: conjunto de creencias o dogmas sobre la divinidad, sentimiento de veneración y temor hacia la misma, normas morales individuales y colectivas y prácticas rituales para rendir culto a la correspondiente divinidad. La sola lectura de estos elementos evidencia la dificultad

5.2. *Efectos del registro*

De acuerdo con la STC 46/2001, una vez inscrita una confesión religiosa se producen dos efectos principales. En primer lugar, el registro es el reconocimiento de la personalidad jurídica de un grupo de personas que pretende ejercer colectivamente su derecho a la libertad religiosa, asunto de la mayor importancia porque implica la institucionalización de un sujeto de derecho con capacidad para hacer valer sus derechos y la de quienes lo integran.

En segundo lugar, el registro es un acto con consecuencias internas y externas a la confesión religiosa. En el primer caso, se trata de conferir un estatus de autonomía interna que permita a la respectiva confesión religiosa autoorganizarse, darse sus propias normas, crear sus instituciones y autoridades; en el ámbito externo, se le otorga la legitimidad para el ejercicio libre del derecho a la libertad religiosa de manera colectiva.

Como último acápite de este compendio se encuentra la reseña de algunos casos problemáticos que guardan relación con la libertad religiosa y que merecen un tratamiento aparte, aunque como resulta evidente, todos se relacionan con los aspectos mencionados en los títulos anteriores.

6. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA.

En esta parte final del compendio se encuentran casos concretos que involucran el derecho a la libertad religiosa y que por sus especificidades son abordados de acuerdo con un criterio específico de clasificación. Reseñar la forma como el Tribunal Constitucional resolvió los recursos de amparo de cada uno de ellos complementará la visión general sobre el régimen jurídico de la libertad religiosa en España.

6.1. *Colisión con el derecho de reunión*

En la STC 195/2003 el Tribunal resolvió la colisión del derecho de reunión con la libertad religiosa, a propósito de un grupo de personas que pretendía hacer una manifestación en frente a una Basílica en horario de celebraciones litúrgicas.

En esa decisión el Tribunal estableció que en los casos de colisión del derecho de reunión con el de las personas que asisten a las celebraciones religiosas, la forma de resolución obliga a que el juez limite las condiciones en las que debe realizarse la reunión para preservar la posibilidad de que quienes van a asistir a un acto religioso puedan acceder y permanecer en las

para distinguir la valoración formal de una valoración material del carácter religioso de una confesión que solicite su inscripción.

mejores condiciones⁵¹, especialmente, porque la reunión en la mayoría de los casos puede ser trasladada a otro sitio, lo que no sucede con los actos religiosos que se llevan a cabo en lugares estables como iglesias o mezquitas.

6.2. Eficacia horizontal

En la STC 19/1985 el Tribunal se refirió a los efectos que puede tener la libertad religiosa en las relaciones entre particulares. En concreto, conoció el recurso de amparo interpuesto por una mujer despedida por abandono del puesto de trabajo a quien su religión le prohibía trabajar en horas en las que de acuerdo con el contrato de trabajo estaba obligada a hacerlo.

En ese caso, el Tribunal reconoció que puede existir incompatibilidad entre el cumplimiento de ciertos deberes contractuales laborales y las creencias religiosas, como el deber de trabajar un día en el que la religión impone descanso. Sin embargo, la ley establece el descanso ininterrumpido y el domingo como día destinado a este fin, de manera que no es posible exigir jornadas especiales de descanso de acuerdo con las creencias religiosas particulares porque esto convierte una institución laica –el descanso- en una vinculada a las particulares visiones religiosas⁵².

6.3. Contenidos no protegidos

Finalmente, la conclusión de este acápite es una definición en negativo de los contenidos protegidos por el derecho a la libertad religiosa, es decir, de aquellas conductas o pretensiones que el Tribunal Constitucional ha considerado no amparadas por el artículo 16 de la CE.

En la STC 069/2007 el Tribunal estableció que la libertad religiosa no protege los matrimonios gitanos o los realizados bajo un rito que no sea reconocido por el ordenamiento español, razón por la cual denegó el amparo solicitado por una ciudadana a quien le fue negada la prestación pensional por viudez, ya que su matrimonio había sido realizado por el rito gitano y no por un rito reconocido por el derecho del Estado.

En el mismo año, en la STC 235/2007 el Tribunal consideró que el derecho a la libertad religiosa en conexión con la libertad de expresión, aunque permite manifestaciones incómodas, no protege aquellas que desde el punto de vista histórico niegan la existencia del holocausto nazi, ni las opiniones o informaciones que susciten odio hacia las comunidades, que inciten a la comisión de delitos en su contra o que pretendan discriminarlas⁵³.

51. STC 195/2003, de 27 de octubre, FJ 8.

52. STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 4.

53. STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4.

Recientemente, en la STC 133/2010 el Tribunal resolvió un caso de “*homeschooling*” y frente a este fenómeno estableció que la libertad religiosa, en conexión con el derecho a la educación del artículo 27 de la CE, protege la posibilidad de que los padres escojan el centro educativo que imparta una educación conforme con sus convicciones religiosas, pero no protege la opción de que los padres dejen de enviar sus hijos al sistema educativo y los formen exclusivamente en el hogar⁵⁴.

En el campo de los deberes de los funcionarios públicos, el Tribunal estableció en la STC 101/1983 que la libertad ideológica no protege a los funcionarios públicos que se nieguen a jurar el cumplimiento de la Constitución, ni siquiera en aquellos casos en que éstos no compartan sus disposiciones y persigan su modificación por los medios establecidos en la misma Norma Superior⁵⁵.

Finalmente, en el campo educativo, el Tribunal consideró en la STC 051/2011 que la protección de las autoridades religiosas, no implica un derecho absoluto de éstas a decidir a quienes contratan y a quienes no para los cargos de docencia religiosa porque, en algunos casos, esta decisión puede afectar derechos fundamentales que deben ser ponderados, para evaluar la legitimidad constitucional de la decisión de contratar o dejar de contratar al profesor. Además, para al Tribunal estas decisiones son objeto de control judicial, siempre que el baremo sea la posible vulneración de derechos fundamentales⁵⁶.

Así mismo, la libertad religiosa no protege a los profesores de religión que pertenecen a organizaciones que se oponen abiertamente a ciertos postulados de la correspondiente confesión, en estos casos, sus derechos a la libertad religiosa, de expresión y asociación, ceden frente al derecho de las autoridades a calificar la idoneidad de las personas que deben ser docentes de su correspondiente religión⁵⁷.

Sin duda la forma como fueron resueltos por el Tribunal muchos de estos casos suscitan dudas y críticas, así quedaron expuestas muchas de ellas en los correspondientes votos formulados por los magistrados disidentes, sin embargo, se trata de un derecho dinámico en el que muchas de las normas adscritas establecidas en las decisiones comentadas son susceptibles de consolidarse o de ser modificadas, lo cual sólo sucederá con futuros casos que enfrenten problemas tradicionales y nuevos sobre el derecho constitucional a la libertad religiosa.

54. STC 133/2010, de 2 de diciembre, FJ 7.

55. STC 101/1983, de 18 de noviembre, FJ 5.

56. STC 051/2011, de 15 de abril, FJ 12.

57. STC 128/2007, de 4 de junio, FJ 11.

CONCLUSIONES

La libertad religiosa establecida en el artículo 16 de la CE ha sido objeto de múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional desde la Sentencia 1 de 1981 hasta la 051 de 2011. Este conjunto de Sentencias permite concluir que el Tribunal Constitucional ha construido el régimen constitucional de la libertad religiosa, estructurado a partir de un concepto, objeto de protección, unos límites y contenidos no protegidos.

La existencia de un régimen constitucional de la libertad religiosa se complementa con aspectos relativos al derecho como: el registro de las confesiones religiosas, el efecto horizontal del derecho y su colisión con otros derechos.

El régimen constitucional establecido por el Tribunal Constitucional a partir de una interpretación de la Constitución Española es dinámico, así lo muestran las sentencias analizadas, los casos resueltos y la posibilidad de que nuevas hipótesis sean consideradas por el Tribunal, en las que se podrán consolidar o revisar los criterios aquí expuestos y por supuesto, crear nuevas normas derivadas de la disposición del artículo 16 de la CE.

ANEXO

CUADRO CRONOLÓGICO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
	Referencia	Caso	Temas	Decisión	Votos
1	STC 24/1982	Recurso de inconstitucionalidad en contra de ley que establecía el régimen de ascensos de los miembros de la iglesia católica que prestaban servicios de asistencia en centros militares. El régimen era el de funcionarios públicos con rangos militares.	Laicidad del Estado. Dimensiones de la libertad religiosa. Interpretación de la libertad religiosa y el derecho a la igualdad. Asistencia religiosa. Cooperación del Estado con las iglesias.	No se estima el recurso de inconstitucionalidad.	N/A
2	STC 66/1982	Mujer a quien juzgado civil negó efectos civiles [homologación] de una sentencia canónica que declaraba la nulidad del matrimonio católico.	Manifestaciones del principio de cooperación entre el Estado y las iglesias. Control de los jueces civiles a las resoluciones canónicas.	Otorgar el amparo y devolver el caso al juzgado para que decida mediante sentencia.	Luis Díez-Picazo y Ponce de León adherido por Francisco Rubio Llorente: la homologación de una sentencia canónica es un problema de legalidad que el TC no es competente para analizar. Podría haber estudiado el problema del artículo 24 de la CE por impedir acceso a la justicia.

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
3	STC 93/1983	Ciudadano a quien juzgado negó efectos civiles de sentencia canónica que declaró matrimonio rato y no consumado.	Cooperación entre el Estado y las diferentes iglesias: es un deber estatal y no un derecho fundamental de los individuos.	Desestimar el recurso de amparo.	N/A
4	STC 101/1983	Diputados privados de las prerrogativas parlamentarias por negarse a prestar juramento de cumplimiento de la Constitución Política.	Libertad ideológica. Deberes de los funcionarios públicos.	Desestimar el recurso de amparo.	N/A
5	STC 19/1985	Mujer despedida del trabajo por abandono del puesto, debido a que su pertenencia a la iglesia adventista le impone dejar de trabajar desde el viernes en la tarde.	Eficacia horizontal de los derechos fundamentales: no permite que una parte imponga a la otra sus creencias religiosas. Descanso laboral: institución laica.	Denegar el amparo.	N/A
6	STC 47/1985	Profesora despedida del colegio por supuesta disconformidad con el ideario del mismo.	Protección laboral ante el despido por oposición ideológica con el ideario del centro.	Otorgar el amparo. Nulidad de las resoluciones judiciales. Reconocer y restablecer el derecho a la libertad ideológica de la demandante.	N/A

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
7	STC 265/1988	Ciudadano a quien oponen homologación de sentencia canónica que declaró el matrimonio rato y no consumado a pesar de que no participó en el proceso canónico y manifestó su oposición en el proceso civil.	No control de legalidad de sentencias por vía de amparo. Principio cooperativo. Debido proceso, protección judicial y acceso a la justicia.	Otorgar el amparo. Declarar la nulidad del auto de inscripción practicada en el registro civil. Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.	N/A
8	STC 20/1990	Periodista condenado penalmente por escribir un artículo en el que reseñaba las relaciones históricas entre el rey y la dictadura española [restauración y convivencia].	Libertad ideológica y de expresión. Dimensión institucional de los derechos. Ponderación de derechos.	Conceder el amparo. Nulidad de las sentencias condenatorias. Reconocer vulneración libertad ideológica y de expresión. Restablecimiento de derechos.	N/A
9	STC 120/1990	Presos en huelga de hambre durante 36 días solicitan amparo frente a pretensión de la administración carcelaria de alimentarlos por la fuerza o de internarlos en centros médicos.	Dignidad humana. Relación de especial sujeción. Derecho a la vida. Condiciones de legitimidad de la intervención médica obligatoria.	Denegar el amparo.	Miguel Rodríguez Piñero: La relación de especial sujeción no autoriza ni justifica la imposición de nuevos límites a los derechos fundamentales de los penados. Jesús Leguina Villa: Alimentación forzada limita libertad personal.

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
10	STC 130/1991	Aparición y exclusión estatutaria de la imagen de la Virgen de la Sapiencia del escudo de la Universidad de Valencia.	Autonomía Universitaria: límites en la ley. Escudos y emblemas de las universidades.	Otorgar el amparo. Anular sentencias de instancia. Declarar que la Universidad puede fijar sus propios símbolos o emblemas.	N/A
11	STC 214/1991	Mujer judía llevada a campo de concentración y cuya familia fue asesinada mediante cámara de gas, interpone amparo en contra de declaraciones negacionistas profesadas en una revista española por uno de los militares encargados de los campos de concentración.	Procedibilidad del amparo por interés legítimo. Derecho al honor y colisión con la libertad de expresión. Titularidad de derechos de personas jurídicas.	Estimar recurso de amparo. Declarar nulas las sentencias de instancia. Reconocer el derecho de la recurrente al honor.	Fernando García-Mon y González: El TC debió limitarse a analizar la legitimación y una vez establecida, devolver el caso a las instancias para que decidieran de fondo la totalidad de las pretensiones de la recurrente que no son competencia del TC.
12	STC 292/1993	Trabajador nombrado delegado sindical, no reconocido por la empresa y a quien presionan para entregar los nombres de los afiliados al sindicato.	Libertad ideológica protege ante presiones para divulgar filiación sindical. Libertad sindical.	Otorgar el amparo. Reconocer el derecho de libertad sindical. Nulidad sentencias de instancia. Mantener la condición de delegado sindical del demandante.	N/A

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
13	STC 321/1994	Ciudadano condenado penalmente por negarse a prestar servicio militar obligatorio y rehusarse a cumplir con la prestación sustitutoria.	Libertad ideológica y deberes ciudadanos. Objeción de conciencia.	Desestimar el amparo.	N/A
14	STC 177/1996	Militar sancionado disciplinariamente por retirarse de actos de honor a la Virgen de los Desamparados, habiendo solicitado previamente permiso para abstenerse de participar en los mismos.	Principio de neutralidad del Estado. Principio de voluntariedad. Dimensiones de la libertad religiosa.	Desestimar el recurso de amparo.	N/A
15	STC 141/2000	Esposo y padre que incumple obligaciones, hace proselitismo con hijos y esposa y malversa bienes por pertenencia a Movimiento Gnóstico Cristiano Universal, le restringen visitas a los hijos y solicita en amparo protección libertad religiosa.	Límites libertad religiosa padres de familia. Fin legítimo y Proporcionalidad de los límites a libertad religiosa. Libertad religiosa como límite a la libertad religiosa.	Declarar la lesión a la libertad religiosa del padre por reducir tiempos de visita a sus hijos. Restablecer al recurrente al estado anterior a las medidas desproporcionadas.	N/A
16	STC 046/2001	Iglesia de la Unificación a la que le niegan la inscripción en el registro público por carecer de los elementos de una “verdadera iglesia” de acuerdo con la definición de la RAE [ser superior, dogma, ritos, reglas de conducta, adeptos y lugares de culto.	Efectos de la inscripción. Titularidad colectiva. Diferencias con las asociaciones. Incompetencia de la administración para evaluar el carácter religioso de una entidad solicitante.	Declarar vulnerado el derecho a la libertad religiosa. Nulidad de la resolución que negó el registro. Ordenar la inscripción.	Manuel Jiménez de Parga y Cabrera: El registro no es un contenido protegido por el derecho a la libertad religiosa y había prueba suficiente del peligro que representa la iglesia de la unificación para el orden público.

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
17	STC 154/2002	Niño de trece años muere por no transfusión sanguínea. La oposición fue de los padres y de él mismo. Padres siempre aceptaron resoluciones judiciales que ordenaban transfusión pero el niño se opuso a las mismas, Padres son condenados penalmente.	Titularidad del derecho a la libertad religiosa. Proporcionalidad de los límites al derecho fundamental de libertad religiosa. Oposición de niño a tratamientos médicos. Posición de garante de los padres.	Reconocer la vulneración del derecho a la libertad religiosa de los padres del niño condenados penalmente. Nulidad de las sentencias condenatorias.	N/A
18	STC 195/2003	Limitación a manifestación en frente a Basílica en día domingo: prohibición uso de megafonía durante las misas y obstaculizar libre circulación de personas con una carpa.	Derecho de reunión. Limitación legítima de uso de megafonía para proteger libertad religiosa de personas en la misa.	Reconocer el derecho fundamental de reunión. Nulidad resoluciones administrativas y judiciales.	N/A
19	STC 101/2004	Policía obligado a asistir a procesión religiosa y consagración de la Policía a Padre Jesús El Rico de Málaga.	Dimensiones objetiva y subjetiva. Dimensiones Interna y externa.	Otorgar parcialmente el amparo: protección libertad religiosa por haberlo obligado a asistir a un acto religioso. No se concede respecto de la advocación porque el acto de consagración es de la confesión religiosa y no de una autoridad pública. Se puede atacar el acto de aceptación, si llegare a producirse.	Roberto García Calvo y Montiel: los cuerpos de Policía pueden participar en celebraciones religiosas siempre y cuando garanticen el principio de voluntariedad de sus integrantes.

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
20	STC 069/2007	Mujer a quien niegan prestación pensional de viudez porque matrimonio había sido por el rito gitano.	Igualdad. Discrecionalidad del legislador en requisitos para acceder a pensión por viudez.	Denegar el amparo.	Jorge Rodríguez-Zapata: La protección de las minorías de acuerdo con el derecho internacional impone reconocer sus ritos [entre éstos el matrimonio] y otorgar los efectos que el ordenamiento prevé para otro tipo de uniones. Se vulneró el derecho de la recurrente a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivo de raza.
21	STC 128/2007	Sacerdote pendiente de dispensa, casado y con cinco hijos es retirado de la docencia por participar en reunión de asociación pro celibato.	Derecho a escoger docentes de religión. Diferencia con la empresa de tendencia. Límites a libertad religiosa del docente. Ponderación de derechos. Razones estrictamente religiosas.	Desestimar la demanda de amparo.	Elisa Pérez Vera y Pascual Sala Sánchez: La sentencia se limita a repetir las consideraciones de las razones estrictamente religiosas en la ponderación, luego no hace un ejercicio real de resolución de colisión de derechos. No analiza la libertad de expresión ni el hecho de que el docente se haya casado con autorización

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
					<p>de la iglesia católica.</p> <p>No analiza que antes el profesor ya estaba casado y tal consideración hasta ahora se hace valer. No hay inidoneidad sobrevenida.</p> <p>La pertenencia a una asociación que defiende una condición personal autorizada por la iglesia no puede ser razón para retirar al docente.</p> <p>No es lo mismo acceder al cargo que permanecer, en este caso se afecta el patrimonio del trabajador.</p>
22	STC 201/2007	Profesoras de religión que no fueron objeto de equiparación salarial como sus demás compañeros por la suscripción de un convenio entre el Estado y la Santa Sede que prorrogó el término para la igualación salarial.	Igualdad en la aplicación de la ley.	Desestimar la demanda de amparo.	N/A

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
23	STC 235/2007	Cuestión de inconstitucionalidad artículo 607.2 Código Penal Español que sanciona la difusión de ideas negacionistas o que difundan los genocidios. Se produce en el marco de un proceso penal en el que fue condenado el propietario de una librería especializada en literatura y propaganda negacionista.	Libertad de expresión: límites. Democracia no militante. Pluralismo. Libertad ideológica. Principio de conservación de la ley. Interpretación conforme.	Estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad: 1. Declarar inconstitucional la expresión “nieguen o” del artículo 607.2 del Código Penal. 2. Declarar constitucional la sanción penal a la difusión de ideas o doctrinas justificadoras del genocidio. 3. Desestimar la cuestión en todo lo demás.	Roberto García Calvo y Montiel: la sanción penal a la difusión de ideas negacionistas es constitucional por su carácter discriminatorio e incitador al delito. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez: la difusión de ideas negacionistas no es compatible con la dignidad humana y no está protegida por la libertad de expresión. Ramón Rodríguez Arribas: la tendencia internacional es penalizar el negacionismo por las lesiones que causa a la dignidad de las víctimas. Pascual Sala Sánchez: era posible una interpretación conforme de la disposición penal declarada inconstitucional, si se tiene en cuenta que la difusión

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
					exige una intencionalidad de la conducta que la hace compatible con la libertad de expresión.
24	STC 133/2010	Padres de dos niños educados mediante homeschooling que fueron obligados a llevar a sus hijos al sistema educativo oficial.	Derecho a la educación. Obligación de escolarización. Derecho de los padres a escoger el tipo de formación escolar de sus hijos.	Denegar el recurso de amparo.	N/A
25	STC 034/2011	Colegio de abogados de Sevilla. Estatutos 2.3 “aconfesional” “tiene por patrona a la Santísima Virgen María, en el Ministerio de su Concepción Inmaculada”.	Dimensiones de la libertad religiosa. Símbolos religiosos. Principio de igualdad religiosa.	Denegar el amparo.	N/A.
26	STC 051/2011	Profesora de religión no contratada por haber contraído matrimonio civil con persona divorciada.	Derecho a escoger profesores de religión. Ponderación entre libertad religiosa y libre desarrollo de la personalidad.	Otorgar el amparo. Reconocer derechos a no discriminación, libertad ideológica, derecho al matrimonio e intimidad personal y familiar. Anular sentencias de instancias.	Pablo Pérez Tremps: Debió anularse además la decisión administrativa que confirmó la no contratación para que fuera la misma administración la que hiciera la ponderación de derechos fundamentales.

SENTENCIAS SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA [ORDEN CRONOLÓGICO]					
				Retrotraer actuaciones hasta antes de dictarse sentencia para que el juez de instancia haga ponderación de derechos fundamentales.	

